En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los once días del mes de Abril del año dos mil once, se reunieron en Acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara en lo Penal integrada por los Dres. Leonardo Marcelo PITCOVSKY en ejercicio de la Presidencia, Silvia Susana MARTOS y el Juez de Cámara Subrogante Dr. Daniel Luis María PINTOS, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"A., L. S/ DENUNCIA ROBO AGRAVADO S/ IMPUGNACIÓN" Expte. Nº 27/2010 C.P.P.M. (Carpeta 1467 OFIIJUPM),** seguidos contra: **F. D. B.**, argentino, hijo de V. y de M. S., nacido en Córdoba, provincia de Córdoba, el día ** de junio de 19**, soltero, instruido, empleado, D.N.I. Nº **.***.***, con último domicilio en el Barrio X, casa Nº *** de esta ciudad, actualmente alojado en la Alcaidía Policial de la ciudad de Trelew, **G. A. D.**, argentino, hijo de L. A. y de A. R. N., nacido en Comodoro Rivadavia, provincia de Chubut, el ** de Mayo de 19**, soltero, instruido, delegado de la empresa K. y C., D.N.I. Nº **.***.***, con último domicilio en el Barrio X, casa Nº *** de esta ciudad, actualmente alojado en la Comisaría Seccional Tercera de esta ciudad y **A. Á. U.**, argentino, hijo de J. (f) y de M. S., nacido en Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, el día ** de noviembre de 19**, soltero, instruido, soldador, D.N.I. Nº **.***.***, con último domicilio en Roque Sáenz Pena Nº ***, Piso *, Depto. ** de esta ciudad, actualmente alojado en la Unidad Penitenciaria Federal Nº 6 de la ciudad de Rawson, en virtud de la impugnación ordinaria interpuesta por el Señor Defensor Público Dr. Carlos Eduardo BELLORINI y por el Defensor particular Dr. G. L. contra la sentencia N° 71/10 dictada el 16 de septiembre de 2010 por el Tribunal de Juicio, por la que se condena a los imputados B., D. Y U. a la pena de OCHO AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, como COAUTORES material y

penalmente responsables del delito de Robo doblemente agravado por el uso de arma de fuego y por ser cometido de despoblado y en banda (Art. 164, 166 inc. 2º primera oración y primer párrafo y 45 del C.P.) en relación al hecho ocurrido en la ruta nacional Nº 3, el día 7 de octubre de 2008 en perjuicio de G. S.A.---------- ---------- Intervino por la Defensa técnica de los encartados B. y U. el Defensor Pública Penal Dr. Carlos Eduardo BELLORINI, por la Defensa técnica del imputado D. el Defensor particular Dr. G. L. y por el Ministerio Público Fiscal la Dra. Marcela PÉREZ.---------- Efectuado el sorteo, resultó el siguiente orden de votos: Dr. Leonardo Marcelo PITCOVSKY, Dr. Daniel Luis María PINTOS y Dra. Silvia Susana MARTOS.---------- ---------- Tras deliberar el Sr. Presidente puso a votación las cuestiones en el orden y conforme lo prescribe el artículo 329 del Código Procesal Penal (Ley 5478).---------- ---------- **El Juez Leonardo Marcelo PITCOVSKY dijo:**---------- Contra la Sentencia N° 71/2010 que condenara a F. J. B., G. A. D. y A. Á. U. los respectivos defensores interpusieron impugnación ordinaria.----------

El Tribunal de Juicio mediante sentencia dictada en fecha 16 de septiembre de 2010 condenó a los nombrados a la pena de Ocho años de prisión por considerarlos coautores material y penalmente responsables del delito de Robo doblemente agravado por el uso de arma de fuego y por ser cometido de despoblado y en banda (Art. 164, 166 inc. 2º primera oración y primer párrafo y 45 del C.P.).---------- ---------- El hecho objeto de imputación se describió en la sentencia de la siguiente manera: *“El día 7 de Octubre de 2008 entre las 15:30 horas y las 16:00 horas en circunstancias que L. A. se desplazaba junto a tres empleados a bordo de una camioneta Toyota*

*Hilux por la Ruta Nacional Nº 3, rumbo al norte, al tomar el camino vecinal en la zona denominada Bajo Gualicho a unos 50 km. de la ciudad de Puerto Madryn, cuando estaban cruzando un guardaganado fue interceptado por dos sujetos que descendieron de un vehículo marca Chevrolet Corsa Classic, color verde, dominio XXX- ***, que se encontraba detenido unos veinte metros más adelante. Dichos sujetos resultaron ser F. J. B. y G. A. D., quienes intimidando con sendas armas de fuego a los ocupantes de la camioneta, le exigen el dinero que A. transportaba y que ascendía a la suma de $ 62.000.-, el que estaba destinado a pagar los premios de los empleados de la empresa G. S.R.L., como así también se apoderan de una computadora portátil marca Olivetti 801, un poder a nombre de I. S.A., un poder a nombre T.R.O. S.R.L., un chip CTI con línea de la ciudad de Buenos Aires un modem de la empresa Claro, un juego de llaves del vehículo Toyota y documentación varia relacionada a la empresa G. S.R.L. Una vez obtenido el botín, D. efectúa varios disparos con su arma de fuego impactando uno de ellos en una rueda de la camioneta, tras lo cual ascienden al Corsa, donde los aguardaba A. Á. U., quien conducía dicho rodado, giran a fin de darse a la fuga, pero no lo pueden pasar toda vez que la Toyota se encontraba detenida en el guardaganado, sin la llave de encendido y con una cubierta bajo producto del disparo, por lo que vuelve a descender F. J. B., quien empuja la camioneta y así logran darse a la fuga con los elementos sustraídos ."*----------

---------- Planteada la plataforma fáctica del juicio, cabe analizar si la crítica de los Señores Defensores resulta procedente.----------

---------- El Dr. BELLORINI cuestionó en primer lugar la autoría de A. Á. U. en el evento. Así señaló que el vehículo que individualizara la Fiscalía como el que se trasladaban los imputados, era un "Corsa", nexo que cuestiona

rebatiendo que en el mercado de consumo es uno de los automóviles más comunes. Indicó que los testigos R. y A. dijeron que la patente estaba tapada y se veía que comenzaba con la letra “F”, cuando el vehículo los pasó en la ruta a alta velocidad. A ello contradijo diciendo que no se puede identificar a un automóvil por la primera letra de la patente y ello no puede concluir en que ese mismo rodado fue el que alquiló su pupilo U.. Sumado a lo cual, indicó, que los testigos que estuvieron cerca de los encartados no coincidieron en el color del mismo, ya que para C. y C. era azul oscuro, para A. era verde sin otras características y para R. era verde con vidrios polarizados.---------- En su crítica también aseveró que no se buscó elemento alguno que le permitiera a los sentenciantes vincular a su pupilo con el hecho, pues no se conoció la patente, ni el color, ni se peritó el rodado, por lo cual no se puede hablar de certeza. Agregó que A. dijo que lo vio pasar por la vereda de enfrente de su casa, a las 14,30 horas aproximadamente y el testigo R. dijo lo mismo. En esa inteligencia, advirtió que si U. a las 15,00 horas estaba en la ciudad caminando, nunca pudo a las 15,30 horas estar en Bajo Gualicho y que se le hayan secuestrado recibos de sueldo de la empresa G. S.R.L. y un pasaje de Andesmar fechado dos días antes; todo ello no guarda relación alguna con el hecho.----------

---------- Aludió a que la sentencia tampoco explica con fundamento relevante, el porqué desestima la explicación dada por U. respecto de su viaje a Puerto Madryn por un trabajo, ni aceptó que se volvía a la ciudad de Bahía Blanca por ese motivo, aplicando la vieja fórmula de que de esa manera intentó mejorar su situación procesal, argumento que consideró inmotivado y carente de fundamentación.----------

---------- Respecto de la señalización del testigo A. con respecto a su pupilo, afirmó, ya que era una persona conocida previamente por él, que no es suficiente

prueba. Cuestionó también cómo es que el testigo A. recordó que era U. quien manejaba el Corsa, si al momento de la denuncia dijo que al único que podía identificar era al segundo que bajó del auto. Agregó además que nunca se pudo generar certeza con ello, ya que se trata de un testimonio único de imputación. Concluyó citando doctrina alusiva.----------

---------- En segundo lugar vertió los agravios respecto de F. B.. A su respecto reclamó su absolución por aplicación del principio *in dubio pro reo*, ya que sostuvo, no puede señalarse como autor de un robo a una persona, por el solo hecho de tener "acento cordobés", ya que ninguna característica física coincide con las aportadas por los testigos. Descalificó rotundamente el método de cotejo de huellas halladas, ya que es antiguo y ha caído en desuso, debido a la infinidad de errores que proporciona, lo que fue reconocido por el propio experto, a diferencia del método AFIS, que es el sistema informático de cotejo de huellas. Cita a Cafferata Nores en su libro "El imputado", también al maestro Maier e invoca jurisprudencia alusiva de la Cámara Nacional de Casación Penal.----------

---------- Dejó planteada la reserva del caso federal.---------- El Dr. L., en defensa de su pupilo D. aseveró que su autoría sólo se sustenta con el reconocimiento en rueda de personas que llevara a cabo en la etapa preparatoria el testigo A., para lo cual citó pasajes de los votos de los Magistrados actuantes, aduciendo que ello no amerita el dictado de una condena.----------

---------- Explicó que si bien el mencionado testigo hizo el reconocimiento a diez días del suceso, al tiempo del debate no pudo identificarlo en la sala, sin alegar a que obedecía dicha imposibilidad. Al respecto, resalta la incomprensión acerca de la cita del Tribunal arrogándole a ello el paso del tiempo,

lo que vulnera instituciones básicas del proceso penal, tornándose arbitraria.---------- ---------- A su turno la Sra. Fiscal coligió que los agravios de la Defensa respecto de U. no pueden prosperar, ya que los votantes han efectuado un pormenorizado análisis de todas y cada una de las probanzas, arribando a la certeza positiva que la etapa requiere.---------- En cuanto al vehículo afirmó que ha quedado plenamente probado que el mismo fue alquilado por U. para perpetrar el robo, siendo él quien lo conducía al momento del hecho, tratándose de un Chevrolet Corsa dominio XXX-***, de lo que dieron cuenta en debate el Comisario Gómez, el testigo C. lo que se correlaciona con la documental aportada.---------- Asimismo, resaltó el reconocimiento por parte de los tres imputados de haber rentado el rodado en cuestión. Con respecto a la franja horaria y la imposibilidad de U. de estar en el lugar, subrayó que es perfectamente posible que el nombrado haya sido visto en la cercanías del domicilio de A., siendo visto por A. y R., quienes lo conocían por haber laborado en la empresa G., hasta poco tiempo atrás, lo que fue admitido también por el propio imputado y haber ascendido al vehículo Corsa y conducido hasta Bajo Gualicho.---------- Explicó lo referente al testimonio de R., quien aclarara las razones por las que no vio al conductor del rodado, remarcando la claridad de lo narrado por A. al verlo muy próximo, al pasar por el guardaganado.---------- De igual modo, señaló que el cuestionamiento respecto de la venida de U. a la ciudad y la explicación por él brindada, es evacuada con total claridad por el Juez DEFRANCO.---------- ---------- En relación a los agravios que atañen a la coautoría en cabeza de B., indicó que no pueden prosperar, ya que el Tribunal ha podido también comprobar la participación del nombrado en el evento, valorando para ello lo aportado por los testigos A. y R., el acento cordobés al que

hiciera R. referencia, el hecho de compartir el mismo domicilio, rentar el vehículo, sumado a los secuestros efectuados en el allanamiento en dicha vivienda y el resultado de la pericia papiloscópica de la huella palmar dejada en la óptica de la camioneta de la víctima, que se corresponde con la del imputado, más la suma importante de dinero que abonara ese mismo día por la reparación de su auto, a lo que se agrega la declaración del testigo C.. Solicitó se rechace el planteo de la defensa respecto de este punto.----------

---------- Contestando al cuestionamiento referido al sistema manual de cotejo de rastros, aseveró que la pericia ha sido concluyente, explicando detalladamente la secuencia de la misma, ilustrando que el reciente sistema AFIS otorga velocidad y agilidad al asunto pero no invalida el método Vucetich.----------

---------- Respecto de la impugnación correspondiente a la Defensa de D. también sostuvo que no puede prosperar, ya que la coautoría del nombrado ha sido acreditada con el testimonio de A., quien reconoció en rueda de personas a D. en forma categórica a diez días del hecho, valorando además los Magistrados las otras probanzas, tales como los dichos de C., los propios dichos del imputado y la diligencia de allanamiento en la vivienda común.----------

-- Citó pasajes de los votos de los Dres. PIÑEDA y DEFRANCO a fin de sostener su alegación. A renglón seguido destacó que en su declaración previa al reconocimiento en rueda el testigo relató y describió a los agresores, dando razón de sus dichos, y en el debate al contestar preguntas del Defensor en forma genérica, lo que obedece al trascurso del tiempo, que influye en la evocación de detalles de los sucesos.----------

---------- Evocó doctrina respecto del reconocimiento en rueda, acto considerado irreproducible por no poder ser renovado en las mismas condiciones, para lo cual

trae a colación lo valorado por los sufragantes.---------- En la audiencia efectuada las partes renovaron sus argumentos, reforzando el fundamento de los mismos, los que en honor a la brevedad no repetiré aquí, remitiéndome para el caso a la grabación del audio respectivo.---------- Dichos los motivos impugnatorios de la Defensa de los tres imputados, que ocasionan el pronunciamiento de esta Alzada y habiendo deliberado en sesión secreta con los restantes miembros del Tribunal actuante, evaluado las ponencias de las partes de acuerdo a los preceptos del artículo 25 del Código Procesal Penal, de seguido pasaré a emitir mi voto.---------- Dejaré sentado que no fue discutido aquí el evento acaecido el día 7 de octubre del año 2008 en la zona de Bajo Gualicho, del que resultara víctima la Expresa G. S.R.L, tampoco la calificación legal ni la pena con que se sancionara a los condenados.---------- A efectos de clarificar el análisis trataré en primer lugar los agravios respecto de la autoría endilgada a A. Á. U..---------- En cuanto al primer agravio esbozado, esto es, ausencia de elementos de cargo para atribuir autoría a U. en el delito investigado, se advierte que la impugnación sólo se sustenta en una distinta apreciación de los elementos de prueba valorados por el Tribunal de Juicio, integrado por los Dres. ASARO, PIÑEDA y DEFRANCO. De un repaso de lo hasta aquí leído y escuchado en el audio respectivo, observo que el eje de los argumentos dichos resulta incapaz de conmover el razonamiento seguido por los jueces de mérito al valorarlos, en tanto no se evidencia ningún vicio de arbitrariedad o absurdidad, ni que se hayan violado las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, que rigen la apreciación de la prueba.---------- Tratándose la valoración de prueba testimonial producida en el curso del debate oral y teniendo

en cuenta el principio de inmediación sólo cabe analizar el razonamiento sentencial utilizado en la determinación de los hechos y la participación del imputado, aspecto en el cual los jueces han detallado la prueba utilizada y realizado un correcto desarrollo lógico sin evidenciar duda alguna en sus conclusiones.----------

---------- En efecto, la forma en que se valoraron los testimonios no aparece infundada, en tanto se describe lo que cada testigo aportó y en qué medida sus dichos han contribuido a conformar la convicción de los sentenciantes, siendo que todos ellos fueron coincidentes en lo esencial.---------- Las circunstancias fácticas, como las relativas a la participación del encausado, fueron acreditadas tanto por el testimonio de las víctimas – Sres. A. y R. – como por los relatos de C. de la empresa R. C., el contrato de alquiler del rodado en dicha agencia, el informe de la empresa K. y C. acerca de la presencia del rodado en la obra, el propio reconocimiento del imputado de haber rentado el vehículo en cuestión, identificado como Chevrolet Corsa, dominio XXX- ***, lo aportado por la Brigada de Investigaciones y el Comisario Gómez.----------

---------- El Tribunal A Quo llegó a la certeza de que U. fue coautor del delito de robo con armas en despoblado y en banda a partir de la ponderación de diversos indicios y presunciones, que, interpretados y valorados en su conjunto, provocaron inequívocamente en el ánimo de los juzgadores una sola y posible conclusión.----------

---------- Así, sostuvo la Jueza ASARO, que: "(...) La participación de U., se confirma, por las deposiciones de A., el cual ve a este sujeto merodear por su apartamento, momento antes del atraco, para, posteriormente verlo y reconocerlo en el momento que el Corsa Chevrolet

emprende la huída, girando en “U” y alcanzando a divisar su rostro, el que ya conocía por haber sido empleado, meses atrás de la empresa G.. (...)”; y el Juez PIÑEDA expresó que “(...) Con respecto a U. le ve la cara (por el testigo A.) al momento que el auto Corsa gira en “U”. ...A lo expuesto debe agregarse el hecho acreditado que U., en horas cercanas al mediodía, fue visto a media cuadra del domicilio de la víctima A., el cual se domicilia sobre el Boulevard Brown al ****, reconociendo el imputado haber estado caminando por la costa con su amigo J. A. S. (...)”.----------

---------- A ese respecto, el Magistrado DEFRANCO detalló el testimonio prestado por A., sufragando que: “(...). le ve la cara a U. que manejaba, que después de tanto tiempo de trabajar juntos no tenía dudas (...)”.---------- En cuanto a lo señalado por el Señor Defensor respecto del argumento vertido en su declaración que justifica la venida a la ciudad, el mencionado Magistrado dijo “(...) Esta intentona de defensa debe ser descartada de plano. En primer lugar, las reglas de la lógica indicarían que si una persona decide viajar a algún lugar debería al menos prever la forma de poder volver; en segundo lugar, no se encuentra acreditado de modo alguno la existencia siquiera de esa persona a cuyo nombre estaba el pasaje, apareciendo más como un intento de justificar el nombre falso utilizado; tercero: a todas luces tiene explicación la ida y vuelta en tan poco tiempo; llegar a Puerto Madryn, realizar la inteligencia necesaria, como por ejemplo encontrase a la hora que salía A. a buscar dinero en la esquina de su casa, efectuar el atraco con sus consortes y regresar a Bahía Blanca (...)”.----------

“Existe en nuestra doctrina jurídica y en nuestra jurisprudencia la tendencia definida a afirmar categóricamente que la sentencia penal – en verdad: toda sentencia judicial – debe ser fundada para ser válida, y, más aún, que ello deriva de la interpretación sistemática del texto de la Constitución Nacional, en especial de la

garantía del *juicio previo fundado en ley anterior al hecho* imputado (CN, 18) o de la que dispone la *inviolabilidad de la defensa* del imputado (CN, 18), y como exigencia de la *forma republicana* de gobierno (CN, 1). En ese sentido, se entiende por fundar la sentencia, o por motivarla, como también se enuncia esa exigencia para su validez, no tan sólo la expresión de las premisas del juicio, las circunstancias de hecho verificadas y las reglas jurídicas aplicables, como alguna vez se ha entendido en sentido muy estricto, sino, antes bien, la exposición de las razones de hecho y de derecho que justifican la decisión, esto es, en lenguaje vulgar, la exteriorización del por qué de las conclusiones de hecho y de Derecho que el tribunal afirma para arribar a la solución del caso: se reconoce que una sentencia está fundada, al menos en lo que hace a la reconstrucción histórica de los hechos, cuando *menciona los elementos de prueba* a través de los cuales arriba racionalmente a una determinada conclusión fáctica, esos elementos han sido *válidamente incorporados al proceso* y son *aptos para ser valorados (legitimidad de la valoración),* y exterioriza la valoración probatoria, esto es, contiene la explicación del por qué de la conclusión, *siguiendo las leyes del pensamiento humano* (principios lógicos de *igualdad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente), de la experiencia y de la psicología común." "En verdad, la afirmación reconoce sólidos fundamentos políticos, aun cuando su fundamentación constitucional peque por la escasez de su desarrollo analítico, lo que se muestra en los argumentos políticos generalizantes que se trasladan, sin más, al texto constitucional. Los dos argumentos fundamentales que se utilizan se apoyan en la forma republicana de gobierno y en la garantía de defensa para el justiciable. Por el primero de estos argumentos se expresa que las repúblicas modernas, para tornar efectivo el control popular sobre la administración de justicia y el juicio de*

responsabilidad sobre los jueces, no sólo necesitan que el juicio sea público, sino también que la decisión exteriorice los motivos que la justifican; ello permite, además, evitar, en lo posible, las decisiones caprichosas o apoyadas sólo en impresiones o intereses subjetivos, erigiendo a las sentencia en verdaderas operaciones intelectuales acordes con el racionalismo moderno." MAIER, Julio B. J. Derecho Procesal Penal Argentino. Tomo 1 b. Fundamentos. Editorial Hammurabi S.R.L. Bs. As. 1989, págs. 243/244.---------- En el caso, los Jueces también expusieron acabadamente en qué grado contribuyeron las declaraciones de los testigos a la hora de formar su convicción.---------- La totalidad de los testimonios reseñados, los que resultaron merecedores de plena credibilidad para los sentenciantes, más la prueba documental evaluada en el debate han dado basamento a la decisión que ahora viene cuestionada.---------- Por todo ello, considero que se debe confirmar la sentencia respecto de la participación que a U. le cupo en el asunto.---------- La autoría de F. J. B..---------- Es sabido que el sistema de las libres convicciones razonadas instaurado en nuestro derecho de formas para la valoración de la prueba (arts. 25, 168 y 329 del C.P.P) le permite al juez de mérito fundar el juicio de certeza sobre la participación del inculpado, no sólo mediante prueba directa, sino también, y aún exclusivamente, por prueba indirecta indiciaria, con la total libertad de fijar los hechos conocidos y probados (indiciarios) y, a través de un juicio lógico inductivo, establecer los hechos desconocidos (indicativos) que luego conformarán la certeza para la declaración de culpabilidad.---------- Así lo tiene dicho la Sala Penal en autos "Q., P. J. s/ Homicidio simple" (Sentencia Nº 52 del 27/10/2006 – Expte. Nº 20.479 – Q – 2006) en la que el Juez PANIZZI expresó que

el sistema para valorar los elementos probatorios del proceso, adoptado por nuestro ordenamiento de forma, no es el de prueba tasada sino el de sana crítica racional, método que no impone pautas fijas al juzgador, sino que deja un amplio margen al tribunal para apreciar la prueba con sujeción a las reglas de la lógica, la experiencia y la psicología.----------

---------- Frente a la alegación defensista en el sentido que no se puede condenar a una persona por el solo acento y las características físicas, cabe destacar en el caso la inmediatez al momento de la sustracción en que fue visto por los testigos víctimas, quienes aportaron lo que vieron, a lo que se suma la diligencia de allanamiento y secuestro de la vivienda en la que los tres imputados convivían y que diera resultado positivo, lo que se conjuga con su propia declaración al reconocer haber alquilado el automóvil Corsa y residir en ese inmueble, más el resultado de la pericia papiloscópica efectuada. Esas circunstancias conforman prueba directa e indicios plurales, concordantes e inequívocos que me conducen a concluir que se debe confirmar el fallo recurrido, afirmando entonces que ha participado B. a título de coautor (Art. 45 del Código Penal) en la comisión del apoderamiento ilegítimo que se ha tenido por demostrado.----------

---------- Por lo expuesto, entiendo que el embate defensista en este aspecto es ineficaz desde que fragmenta indebidamente el plexo probatorio ponderado, desentendiéndose de que la convicción de los Juzgadores respecto a la autoría fue el fruto de la correlación de todos los elementos merituados en la sentencia, ello en base a la aplicación de las reglas de la sana crítica, de lo cual dieron suficiente razón de todo ello, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 25 del C.P.P.----------

---------- En virtud de todo el marco probatorio reseñado, el que resulta concordante e inequívoco, como así también del análisis sentencial y del sólido

conjunto de presunciones incriminantes, no surge de la consideración objetiva de los hechos un supuesto de duda, ya que se ha acreditado suficientemente la autoría y responsabilidad del encausado.----------

---------- En razón de lo expuesto, y no advirtiendo el vicio lógico denunciado por la parte, propicio el rechazo de este motivo de agravio y la confirmación en ese sentido de la sentencia impugnada.----------

---------- Respecto al cuestionamiento del sistema utilizado para la realización de la pericia, han dado sobradas muestras de su validez los jueces actuantes. Y el hecho de haber introducido una nueva técnica de la mano de los avances informáticos no obsta a la realización mediante el sistema Vucetich, el que por cierto ha sido el que ha sustentado ese tipo de pericias a lo largo de los años en la faz judicial. Es algo así como comparar la antigua toma de fotografías y su posterior revelado con la fotografía digital.----------

---------- En virtud de lo evaluado, corresponde se rechace la impugnación ordinaria deducida en favor de A. Á. U. y F. J. B., por parte de la Defensa Pública, confirmándose en cuanto a estos imputados la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio, que fuera registrada bajo el Nro. 71/10.----------

---------- La autoría de G. A. D.:----------

---------- Respecto de G. D., luego del repaso de los agravios de la Defensa, el responde de la Fiscalía y los argumentos vertidos por los Sentenciantes en la sentencia de mención, entiendo que le asiste razón al Sr. Defensor particular, Dr. G. L., en cuanto a la duda razonable que existe sobre la participación en el evento de su defendido.----------

---------- Sobre el tópico, los tres Magistrados han hecho hincapié principalmente en el reconocimiento en rueda de personas practicado por el testigo víctima, Sr. L. A., destacando de aquel acto que “(...) En el caso *sub examine*, el

testigo directo del hecho, vio, como ya resaltara en párrafos anteriores, a unos 30 cm. a la persona que le apuntaba, reconociéndola diez días después del hecho, en la diligencia propiamente dicha, de rueda de personas, en las que, como sujetos pasivos de la misma, se introdujeron individuos con muy similares características de las del imputado D., señalando, A., al mismo, sin duda alguna y describiendo el accionar que desplegara este sujeto. Por tanto, justamente son las reglas de la lógica, las que me indican, que a dos años del suceso, las dudas de A., resultan, a mi juicio justificadas ampliamente. (...)", del voto de la Dra. Patricia ASARO. Que "(...) la contundencia de dicho acto procesal no puede ser desvirtuada, como invocara la Defensa, por el hecho que en la audiencia tuviera dudas sobre la presencia en la sala del imputado, debe tenerse en cuenta que el acto procesal de reconocimiento en ruedas de personas lo realizara dos años aproximadamente, a diez días de cometerse el ilícito. Para mayor abundamiento, el pretendido reconocimiento en audiencia es aplicable en los casos que se hubiera omitido en la etapa de investigación o hubiera sido imposible de cumplirlo o cuando nuevas circunstancias lo hicieran indispensables. Ese acto, son simple indicaciones y no un reconocimiento de personas en el sentido procesal, este resultado deberá ser valorado por el tribunal. Tal como lo entiende Cafferata Nores ... Por lo que entiendo, por el transcurso del tiempo, esta plenamente justificada las dudas del testigo. (...)" del voto del Dr. Sergio PIÑEDA. Expresando el Dr. Alejandro DEFRANCO que "(...) En cuanto a la participación de D. en el evento, es suficiente a mi criterio el reconocimiento en rueda de personas cuya filmación hemos observado en la audiencia... Esta prueba directa no puede ser denostada, a pesar del intento de su defensor, por el echo que preguntado en la audiencia si lo reconocía en la sala de audiencias dijo ahora tener dudas. (...)". Respecto a estas dudas, dijo el

Juez que “(...) el reconocimiento en rueda fue hecho diez días después del hecho... mientras que la indicación en la audiencia fue dos años después del mismo, por lo que resulta entendible la duda.(...)”, determinó.---------- Como se advierte, los tres Magistrados, en casi idéntica resolución, expresan su posición tomando sólo aquel primigenio reconocimiento en rueda de personas como principal elemento de cargo en contra de D. y desechan la duda plantada en el juicio por el reconociente, por entender que el transcurso del tiempo le ha jugado una mala pasada en la memoria al testigo.----------

---------- Sin embargo, tal el agravio del Sr. Defensor, nada dijo el testigo A. sobre el particular, pues en el debate no fue preguntado sobre el tópico, y, cuando instaló en su declaración la duda sobre el reconocido, tampoco fue interrogado sobre esta fluctuación.----------

---------- Claramente han ocurrido dos medidas de prueba tendientes a conocer la identidad de uno de los presuntos partícipes del hecho, que llevaron al testigo A. a ponerlo frente a quien estaba sindicado como tal. Una de estas medidas procesales fue el reconocimiento en rueda de personas propiamente dicho, acto donde fue reconocido por el denunciante A., y el otro acto, el reconocimiento llamado impropio acontecido en la Sala de juicio, donde el mismo testigo dijo tener dudas respecto a si D. estuvo presente el día del hecho.----------

---------- En el primer acto, circundado por personas de características similares, el testigo no tuvo dudas, pero en cambio, en el segundo acto, posicionado ante quien era rostro a reconocer dentro de aquellos que se sientan en el banco de los acusados, tuvo dudas. No advierto, en esta puja de cuantía para llegar a la convicción, ocurrida entre estas dos miradas sobre una misma persona, el porqué el primer acto tiene más relevancia y seguridad que el segundo, cuando la experiencia indica, que sobre este segundo acto los propios defensores se niegan a su

realización por las propias condiciones materiales de desventaja – lugar de ocupación en la Sala – que se encuentra quien será sometido a la comprobación.----------

---------- Bien critica la Defensa esta decisión de los Jueces del juicio, pues ante esta encontrada manifestación por parte del testigo, sin aclarar en el debate el porqué de esta duda sobre la anterior certeza, toman la decisión de justificar la relevancia de una por sobre la otra, sin hacer mérito suficiente sobre ello, manifestando solamente que la duda aparece por el sólo transcurso del tiempo. Entiendo, por la propia letra volcada en la sentencia, que este análisis lo fue en base a la íntima convicción, pues reitero, A. nada refirió sobre los motivos por los que variara su apreciación.----------

-------- Vale destacar que sobre este asunto en el debate ocurrió una breve disquisición, que fue traída por la Defensa en esta audiencia de Impugnación, a la que brevemente me he de referir, pues considero importante evaluar la cuestión.----

---------- Repasado el audio del juicio, se aprecia que ante la negativa del Sr. Presidente del Tribunal de juicio de que la Fiscalía pudiera preguntar al testigo A. sobre el reconocimiento en rueda, la parte no recurrió el obstáculo ante el resto del Cuerpo; más, cuando aparece la oportunidad de esclarecer y poder explicar el declarante su duda respecto a la identidad del imputado ante el interrogatorio de la defensa, la acusadora no preguntó. Entonces, si en el tiempo oportuno, con la presencia del testigo en la Sala –inmediatez – quien refiere sobre todas la circunstancias ocurridas y sometidas a su percepción desde el mismo momento del hecho, no es interrogado en tal sentido, claramente se advierte en el punto el abandono de uno de los cardinales principios que trajo la reforma procesal y que rige con preeminencia en el debate – por su importante ventaja – como es el de

contradicción, herramienta elemental para un efectivo examen y posterior discusión.----------

---------- La otra prueba que han tomado en cuenta los jueces para conectar a D. con el hecho, radicó en que los tres imputados se conocían y que compartían el departamento, indicios que a juicio de los magistrados, componen, junto a la prueba directa antes dicha, la certeza de autoría en cabeza de D..----------

---------- Si bien se ha dicho que a la certeza puede arribarse con prueba indiciaria, ello en el marco de proscribir reglas fijas en el logro de la convicción del juez, el arribo a ese estado debe estar necesariamente subordinado también a ciertas reglas de carácter decisivas en la apreciación final de la prueba, trazadas en el convencimiento judicial dentro de la correcta razón, de la lógica y de la experiencia. En el presente caso, sentada la duda en el reconocimiento que efectuara la víctima respecto al posible coautor del atraco, los restantes indicios antes mencionados, si bien aparecen como demostrativos de un conocimiento o acaso de una relación previa entre los imputados, no bastan a mi juicio como elementos de cargo suficientes para probar por sí la coautoría de D. en el hecho.----

---

- Conforme fuera discutido y evaluado en el Acuerdo de Ley, propongo a los restantes Jueces de la Cámara, en razón de la duda que lo favorece, votar por la absolución de G. A. D., por aplicación del principio fundamental que como garantía constitucional protege a los ciudadanos sometidos a juicio penal. (Art. 44 de la C. Pcial. y art. 28 del C.P.P.).----------

---------- Entiendo además, de conformidad a los arts. 59 y cc. de la Ley V Nº 90, antes Nº 4920 y 241 del C.P.P. que U. y B. deberá cargar con los Honorarios Profesionales de su Defensa, lo que encuentro ajustado regularlo en la suma de pesos Setecientos cincuenta ($ 750.-). Asimismo estimo adecuado regular los

honorarios de la Defensa particular del imputado D. a cargo del Dr. L. en la suma de Pesos Un Mil Quinientos (Art. 242 inc. 3 del C.P.P.)

---------- **El Juez Daniel Luis María PINTOS dijo:**----------

---------- I.- En relación con el contenido de los agravios formulados en el recurso ordinario interpuesto por el Defensor público de los acusados A. Á. U. y F. J. B., como así asimismo en la impugnación del Defensor de confianza del imputado G. A. D., tanto en su presentación escrita y luego en la audiencia del art. 385 CPP, y también en orden a la respuesta que merecieran ambos, de parte del acusador público; sobre todo ello, entiendo que ya los votos precedentes han practicado una adecuada reseña y presentación del caso, por lo que he de remitirme a los mismos.---------- II.- Recurso del acusado U.:----------

---------- 1) Uno de los argumentos de la Defensa pública está vinculado con el automóvil marca "Corsa", cuatro puertas, de color azul, dominio XXX-***, secuestrado en la causa; acerca de si es posible tener certeza, de que fuera el utilizado en el hecho. Sobre este particular, es relevante la declaración testimonial del Comisario Néstor Ángel Gómez, quien relató en su deposición ante el Tribunal de Juicio – colegiado – que hubo de entrevistar a la víctima – se trata de L. J. A. – y a la persona que lo acompañaba, y sobre la base de esa información se pudo determinar la patente del vehículo, "adonde había sido alquilado, quienes lo habían alquilado…" (del audio de la declaración de Gómez); quien más adelante agrega que: "…en principio los testigos hablaban de un vehículo, una marca, un color y de una letra, a raíz de eso se empezaron a buscar en la ciudad vehículos con esas características, con esa patente, nosotros por la patente podemos acceder a quien pertenece y se encontró con ese auto que pertenecía a la empresa 'R.…".----------

---- También el testigo A. A. C., encargado de “R.”, relató que el día del hecho le alquiló el automóvil ya referido *ut supra*, a dos personas, a las cuales describe como: una de “cincuenta y pico de años”, “morrudo”, y la otra más joven, de “28, 30 años, con gorrita delgado”; habiéndose llenado un formulario por parte del testigo, y firmado por el acusado A. Á. U..----------

---------- La versión del comisario Gómez en el sentido que la víctima, en los primeros momentos de la pesquisa, hubo de aportar datos que permitieron individualizar el vehículo, encuentra correlato en su denuncia, radicada el 7 de octubre de 2008, siendo las 19:54 hs., en la Comisaría Distrito Segunda de la ciudad de Puerto Madryn (prueba incorporada por lectura en el juicio oral y público); de la que se desprende que ante la pregunta sobre “si notó algún detalle en particular del vehículo”, contestó: “Sí, noté que tenía la patente tapada pero se veía la letra ‘F’…”. También merece destacarse que en la audiencia de debate, A. confirmó el contenido de la denuncia, en este punto – ante la pregunta de la Fiscalía, en cuanto a si “pudo ver alguna otra característica de este auto, que pudiera aportar al personal policial”, respondió que “…estaba tapada la patente con un papel pero la primera letra no estaba tapada…”; y ante la pregunta si “recuerda cuál era la letra”, contestó: “…si mal no recuerdo era la letra F”.----------

---------- También el testigo G. R., primo de A. y acompañante del mismo en el momento del hecho, confirmó que la patente trasera del rodado estaba tapada “con cartón, algo así como cartón”, pero se veía una sola letra: “una F”.----------

Sobre el punto, cabe recordar que la Sala Penal del S.T.J., en la sentencia n° 19/10, ha sostenido al confirmar una sentencia de condena, entre otras consideraciones que: “Es correcta la posición de los judicantes cuando han tomado como vía independiente de investigación , que llevó a la captación a proceso de los inculpados, a la **actividad de pesquisa que fue conducida al juicio por obra de**

la testimonial de los policías actuantes, que he podido escuchar yo mismo por vía de los registros de audio. Creo que el concepto para definir los testimonios en su aspecto interno –y adjudicarles valor en el contexto…- radica en que denotan 'racionalidad', traducen lo que 'vieron', exponen esa secuencia rápida que, en los primeros momentos de la investigación, es **propia de la actividad policial**" (Voto del Dr. Pfleger, el destacado me pertenece).---------- 2) Otro de los argumentos que utiliza la Defensa de U., para cuestionar la solución a que llegara el Tribunal de Juicio, es el testimonio de uno de los acompañantes de A., G. R.; teniendo en cuenta que él mismo, a diferencia del damnificado, no ha declarado que hubiera visto al imputado U. en el interior del automóvil, en el cual se movilizaban los autores del hecho. Al respecto, cabe destacar que el impugnante en ningún momento ha puesto en tela de juicio el valor de la testimonial de cargo de A., en cuanto a su reconocimiento de U. como uno de los ocupantes del vehículo, en orden a las condiciones de percepción, conocimiento previo del sujeto, etc.; no siendo suficiente entonces para desmerecerla el hecho de que otro testigo, no hubiera tenido la misma percepción.---------- La Sala Penal de S.T.J. se ha pronunciado también, muy puntualmente, sobre el tema de la valoración de la prueba testimonial en juicio, y en particular cuando existen diferencias entre las deposiciones; por ejemplo, en la sentencia n° 18/10, voto del Dr. Rebagliatti Russell, en la que se puso de resalto que afirmar que "...el testigo no dijo o no vio, es lógica y jurídicamente inaceptable, pues sabido es que las naturales carencias humanas limitan la percepción, por lo cual, sólo algunos datos del caótico mundo circundante pueden ingresar en el campo actual de su conciencia y, ulteriormente, aflorar a través de la evocación que pueda lograr la memoria. Pretender una coincidencia absoluta de la realidad con las declaraciones de los

testigos, es prácticamente imposible. Aquélla no debe hacerse depender de meros accidentes o detalles sin importancia. Debe atenderse a su contexto general, y a su correspondencia con los demás elementos de cargo acopiados. Al respecto, debe tenerse presente el lugar, la distancia y la posición y que las conductas se manifiestan de forma dinámica y variable, situación que en su conjunto, determinan los parámetros de lo que puede percibirse y de aquello que, un testigo determinado, efectivamente percibió. Por eso, los testigos no sólo no pueden sentir el universo en su totalidad, sino que sus testimonios son siempre una versión parcial, no total, de cada situación. En suma, todo testimonio dice algo muy pequeño de un todo y a menos que se incurra en la falacia *"ad ignorantiam"*, **no es lógicamente válido** inferir de la no percepción de uno de los tramos del *iter criminis*, la falta de percepción de los restantes, **ni es admisible** que de la primera deba concluirse necesariamente en la imposibilidad de identificar al autor…". (el destacado me pertenece).----------

---------- En la misma sentencia, en el voto del Dr. Pfleger, se sostuvo que: "…Desde la década del cuarenta, en Argentina, los Códigos Mixtos, y con más razón éste que nos rige, han **desterrado la tarifación**…Es la sana crítica el único medio adecuado de análisis, lo que importa, y no es novedad, la aplicación de las reglas de la lógica, la experiencia y la psicología en el proceso de evaluación. Esto implica considerar al testigo desde diversos ángulos sin tener en cuenta sino la versión en ambas dimensiones que la integran: la interna y externa; en si misma y en relación con los demás elementos que la rodean…" (el destacado me pertenece).----------

---------- En particular, por su relevancia en la solución del caso, merece transcribirse el siguiente párrafo de la declaración de A.: interrogado acerca de "cuántas personas eran en total", respondió: "tres"; e interrogado: "y la tercer

persona que usted refiere quién sería", contesta: "manejaba, U.".Y continúa el interrogatorio: "por qué dice que era U.?", manifiesta: "tantos meses trabajando juntos no había ninguna duda" – al comienzo de la deposición, al ser interrogado por las generales de la ley, ya había declarado que conocía a U., por haber sido empleado de la empresa "G.", de la cual el testigo era subcontratista; lugar donde U. se había desempeñado durante "cuatro o cinco meses".----------

---------- Puntualmente, al ser preguntado sobre "en qué momento lo ve?", explicó: "cuando se dio vuelta, hasta ese entonces se veía una cabeza, la cabeza entre comillas porque está el apoya-cabezas, entonces se veía que había otra persona, pero no se lo veía de frente"; y más adelante, en el contra-examen a que lo somete la entonces Defensa particular del acusado B., agregó que los vidrios del vehículo eran "transparentes, pueden llegar a ser tonalizados, pero no eran oscuros". También merece citarse que el testigo A. hubo de declarar que, una vez finalizado el hecho hubieron de comentar con sus acompañantes, que se hallaban "indignados por la situación que habíamos pasado y por la persona que estaba ahí que fue un ex-empleado y compañero de trabajo".---------- Es cierto, tal como lo ha resaltado la Defensa, que de la denuncia ya citada *ut supra* (apartado II.-1) no se desprende el dato relativo a la individualización de U., por parte del testigo A.. Sin embargo, entiendo que ello no permite extraer ninguna conclusión liberatoria a favor del imputado, teniendo en cuenta que, en el peor de los casos, nos encontraríamos ante una omisión del testigo, en su denuncia inicial, pero no frente a una negativa, que entre en contradicción con su posterior versión en el juicio oral y público.----------

--------- Asimismo debe descartarse, por falta de sostén en prueba suficiente, que la percepción del testigo A., al momento del hecho, se haya visto confundida u

obnubilada, por un presunto estado de “shock”, derivado del mismo, como pretende la Defensa al cuestionar el valor convictivo de esta sólida prueba de cargo; a la que además califica, erróneamente, como “única”.---------- El testigo G. R. también confirmó que había conocido a U. “del trabajo”, donde él “estaba en la parte de almacenes de la obra”, mientras que el acusado era soldador.---------- 3) Otro de los agravios que ha expuesto la Defensa de U., se relaciona con la circunstancia de haber sido visto el acusado en la ciudad de Puerto Madryn, “cerca de la casa de la víctima, en horas de la tarde” (del registro de audio del testimonio del Crio. Gómez), con anterioridad al hecho; lo cual es cierto, pero sin que logre demostrar que ello resulta incompatible con la autoría del robo. En efecto, sobre la base de las máximas de la experiencia que integran las reglas de la sana crítica racional, puede concluirse válidamente que así como A. y sus acompañantes luego de haber visto a U., se trasladaron en un vehículo desde la ciudad de Puerto Madryn hasta el lugar del hecho, es igualmente posible que el acusado y sus consortes también se hayan desplazado en un automóvil, en el mismo lapso, siguiendo igual recorrido y tras los pasos de sus víctimas.---------- 4) Por último, en torno a las manifestaciones de U. ante este Tribunal de impugnación, en oportunidad de la audiencia del art. 385 CPP, en el sentido que al momento de su detención en el puesto caminero Arroyo Verde, no le fue secuestrado ningún elemento que lo vincule con la autoría del hecho, ni tampoco el producto del mismo; debe tenerse en cuenta que, en atención al tiempo transcurrido desde el momento del asalto, bien pudo haberse desprendido de aquellas pertenencias que podían comprometerlo, y en cuanto a los elementos sustraídos al damnificado, la distribución de estos bienes que se puede haber hecho entre los distintos autores, se relaciona con lo que la doctrina denomina el agotamiento del delito, y en nada altera el panorama

probatorio relativo a la ejecución del hecho y su consumación.---------- ---------- III. Recurso del acusado B.:---------- ---------- 1) En este punto, merece destacarse que, en oportunidad de la audiencia del Art. 385 CPP, entiendo que la Sra. Fiscal general interviniente ha dado respuesta adecuada a los agravios de la Defensa; señalando, entre otros indicios de conducta precedente, que incriminan a este imputado: su convivencia en el domicilio de la calle Roque Sáenz Peña N° ***, junto al coimputado U.; el acento o tonada propio de una persona oriunda de la provincia de Córdoba , según el testimonio de R., quien declaró que pudo percibirlo porque "hablo con él" – extremo que se corrobora también en el testimonio de A., cuando refirió que otra de sus acompañantes, S. F., hubo de manifestar que uno de los autores "era el cordobés"; el alquiler conjunto del vehículo utilizado en el hecho; y la conducta posterior, consistente en el pago de una deuda pendiente en un taller efectuado el mismo día del hecho, por una suma superior a los $10.000 aproximadamente – según el ya citado testimonio, en la audiencia de debate, del Comisario Néstor Ángel Gómez.---------- 2) Al igual que lo razonara la representante del Ministerio Público Fiscal, y más allá de lo expuesto en el apartado precedente, la prueba de cargo decisiva para fundar la coautoría de B., está dada por el informe pericial N° 049/08 y el testimonio en la audiencia de debate del Suboficial Ppal. de Policía V. M. G. – perito papiloscópico. Al respecto, cabe destacar que los testigos A. y R. han declarado en forma coincidente que uno de los autores, en un momento dado, "empujó la camioneta" en la que se encontraban A. y sus acompañantes, para posibilitar que el vehículo dejara de obstaculizar el paso en la ruta. Fue entonces, a partir de esta información brindada por los testigos presenciales del hecho, que los investigadores procuraron

el levantamiento de rastros que hubiera podido dejar el autor, resultando positiva la identificación de B..---------- Se comparte el argumento de la Fiscalía, en el sentido de que la Defensa no ha logrado demostrar que la metodología seguida en el peritaje haya llevado, en el caso concreto, a algún error en la identificación. La alusión del Defensor, en cuanto a la no utilización del método “AFIS”, que a través de la comparación digitalizada sin duda optimiza la búsqueda de resultados, es insuficiente para poner en duda el alcanzado en el caso. En particular, destacamos que no se ha producido ninguna contra-prueba idónea, para neutralizar las conclusiones de la prueba técnica.---------- IV.- Recurso del acusado D.:---------- 1) En este caso, contamos también – de manera análoga al razonamiento seguido con B. – con fuertes indicios de cargo que lo comprometen; como ser: la convivencia con los consortes de causa, en el ya referido domicilio de la calle Roque Sáenz Peña N° ***; y también su intervención en la operación de alquiler del vehículo utilizado en el hecho, ya que si bien no lo hizo personalmente en el momento de la celebración del contrato en “R.”, sí ha reconocido que ante una consulta de C., avaló de algún modo a U. y B. como locatarios; y sobre todo, el hecho de que fuera D. en persona quien devolviera el auto a la agencia, una vez vencido el alquiler.---------- 2) Pero sin duda, la prueba de mayor peso cargoso en contra de D., esta constituida por el reconocimiento en rueda de personas llevado a cabo como anticipo jurisdiccional de prueba.---------- Sobre la valoración de este medio de prueba, comparto la línea de razonamiento desarrollada por el Sr. Defensor de Confianza de D., en la audiencia del art. 385 del CPP, en el sentido que – sin perjuicio del alto valor probatorio de esta diligencia – es necesario integrar los

datos que surgen de la misma, con todo el conjunto de aportes que brinda el testigo reconociente, en las diferentes instancias en que comparece ante los tribunales (v.g. denuncia; entrevistas con investigadores y/o funcionarios judiciales; interrogatorio formal previo a la rueda en la etapa de investigación; declaración testimonial en la audiencia de debate; etc.) –cfme. Jauchen: "La prueba en materia Penal", pág. 269: "La meritación del resultado de esta prueba debe ser practicada necesariamente en conjunto con la del interrogatorio previo y de la... declaración en la que el reconociente aludió a la persona a reconocer. Pues son de fundamental importancia las condiciones en que el reconociente percibió originariamente la imagen de la persona, datos que se obtendrán de aquellas declaraciones. Así, se deberán ponderar las condiciones témporo-espaciales en que se obtuvo la primera percepción: distancia, luz, atención, perturbación emotiva, ubicación del reconociente y de la persona observada, y demás circunstancias".----------

---------- También cabe mencionar la jurisprudencia del T.C.P.B.A Sala I, Sentencia del 18/10/00, en la causa n° 8014, el cual se ha pronunciado resaltando que:"... la esencia del procedimiento de individualización en rueda de personas, … consiste en la imputación de una persona a otra cuando la primera desconoce la identidad de la segunda y sólo puede identificarla por su fisonomía. La imputación corporizada en un reconocimiento no es, entonces, sino **una parte de las afirmaciones que ese testigo arrima al proceso y, en rigor, integra su declaración**…" (el destacado me pertenece).----------

---------- El jurista español Perfecto Andrés Ibáñez, al analizar algunas "prácticas institucionales" en materia de valoración de la prueba testifical, nos alerta sobre los peligros de lo que denomina "una preocupante transposición **subrepticia** de criterios propios del **régimen de la prueba legal**"; como ser que de la evidencia

formal de que ha tenido lugar un reconocimiento en rueda, hecho con regularidad y ratificado luego “rutinariamente” en el juicio, se derive “sin más” la responsabilidad de la autoría del delito –en particular, critica el autor la “impermeabilidad” que se observa en esta materia, a las llamadas de atención que desde la psicología experimental se realizan, con soporte empírico, y que ponen bajo sospecha a estos medios de investigación y de prueba – (cfme. autor citado: “Prueba y convicción judicial en el proceso penal”, Edit. Hammurabi, Bs. As. Año 2009, Pág. 116 y ss.) – el destacado me pertenece.----------

---------- En el caso concreto tenemos que A., en su denuncia ya citada *up supra* – recordemos, formulada el 7 de octubre de 2008 a las 19:54 horas – al ser interrogado por la fórmula “Si vuelve a ver a estas personas las reconoce”, respondió que “sí, al segundo que se bajo sí”; posteriormente, en la audiencia que precedió al reconocimiento en rueda, y siempre en relación con “la otra persona” que baja, o la segunda persona, es decir siempre por comparación con otro sujeto (B.), hubo de describirla como: “morocho – la tez, en relación al otro sujeto que era “un poquito más blanca”, 40 años, un poquito más bajo…5 cm. más o menos,”, vestido con pantalón de jeam y una camisa posiblemente de color marrón –como puede advertirse con facilidad, ninguna característica o seña personal que resulte muy específica, en cuanto a particularidades de contextura y fisonómicas.----------

---

Finalmente, en oportunidad de la audiencia de debate, luego de no haberse permitido al Ministerio Público Fiscal interrogar en orden a la mentada diligencia de reconocimiento en rueda, sin embargo se habilitó el interrogatorio de la defensa, en los siguientes términos: “…Señor A.: detrás nuestro se encuentran los tres imputados en este hecho, ¿Usted reconoce a alguno de esos tres como la persona que oportunamente sindico en la rueda de reconocimiento, o tiene alguna duda?” ;

y más adelante, se reiteró: "…Están detrás nuestro a la derecha los tres imputados, le pregunto si esta relacionado con alguno de los tres que sindicó en la rueda de reconocimiento…con total libertad la pregunta esta dirigida a si puede tener alguna duda o tiene la plena certeza?" respondiendo el testigo A.: "sí, dudas tengo"; manifestación que no mereciera ninguna re-pregunta por parte del acusador público.----------

-- El Tribunal de juicio, en la sentencia, le ha quitado toda relevancia a estas manifestaciones, a partir de un criterio de preeminencia del valor del reconocimiento formal, en la rueda, frente a las alternativas que puede presentar un reconocimiento impropio, en el contexto de una audiencia de debate; interpretación que si bien es correcta en teoría, se vincula más con el valor que debe reconocerse a un reconocimiento impropio positivo, que no es el caso de autos.----------

---------- Por ello, hemos coincidido en la deliberación que, en el caso concreto, esa línea de razonamiento no es suficiente para explicar de manera satisfactoria el punto. En efecto, el testigo reconociente, en la parte final de su deposición ante el Tribunal de Juicio, interrogado por la Defensa en orden a si los autores del hecho "estaban a cara descubierta o…con gorras, cuellos polares, o anteojos oscuros", respondió que sí, pero que no todos tenían "toda esa vestimenta…había un popurrí…". Y más puntualmente, acerca de "el más robusto, el que bajo en segundo término", agregó que el mismo "era el más tapado", lo que llevo a la defensa a repreguntar si ello ("el más tapado"), podía llevar a inferir que "era de los que tenían lentes oscuros?" a lo que A. responde: "puede ser…no lo recuerdo precisamente".----------

---------- De manera entonces, que si el propio sujeto reconociente admite que el autor en cuestión se encontraba "más tapado" – por lo menos, en la comparación

con su consorte – y teniendo en cuenta que ya en el momento previo a la rueda, no había señalado ninguna característica física que le sea muy específica, debe concluirse que sin mengua del valor formal del reconocimiento propio, en el caso el contexto integral de valoración del testimonio de A., arroja como resultado que aquella rueda no pueda tener el peso tan decisivo como prueba de cargo, que le ha adjudicado el tribunal sentenciante.---------- 3) Todo lo expuesto en el apartado precedente debe, además, articularse con otro de los agravios propuestos por la Defensa de D., cual es la forma en que el tribunal ha valorado la prueba de descargo, en el sentido de que el acusado pudo haber estado en el momento del hecho en otro/s sitios.---------- Sobre este particular, advertimos que en el voto de la Jueza ASARO, se considera que “ninguno de ellos (los testigos de la defensa) alcanzó la mínima probabilidad de destruir la teoría del caso de la acusadora pública”; enumerándose luego, en orden cronológico, los sucesivos horarios en que los declarantes han manifestado ver al acusado – v.g. F. H. C. alrededor de las 14:30 horas; R. S., “cerca de las 15 horas”; E. D., “a eso de las 16 horas”; P. C., también “aproximadamente a las 14 horas”; etc.---------- En cuanto a los restantes votos, tampoco añaden mucho más, sino que se reitera en los mismos la conclusión ya reseñada *ut supra*, en cuanto a que estas pruebas testimoniales aportadas por la defensa “no alcanzan a desvirtuar la teoría acusadora de la fiscalía, sobre la materialidad y co-autorias de los imputados”; en particular, valorando “la contundencia del reconocimiento en ruedas de personas que hiciera el señor A.” (del voto del Juez PIÑEDA). O bien, se ha recordado en relación con el punto de los horarios, que los autores del hecho “se movilizaban en un auto nuevo que…estuvo entre las 15 y las 16 en la zona de Bajo Gualicho”.---------- También se han tenido en cuenta, por parte de los sentenciantes aspectos relativos a

la falta de credibilidad de alguno de estos testigos de descargo, a partir de información aportada por el acusador público, poniendo en duda que el día del hecho hayan estado efectivamente trabajando.----------

------ Hemos coincidido en la deliberación, en que es dable señalar un déficit en la motivación de la sentencia, en este punto. En primer lugar, desde que en un orden metodológico, es necesario primero despejar las dudas en cuanto a la fiabilidad del testimonio – por ejemplo, para concluir que el órgano de prueba lisa y llanamente no ha estado presente donde dice que estuvo, o no ha visto ni oído lo que afirma; para recién luego, analizar de entre los dichos que no están cuestionados en su sinceridad, si los mismos son suficientes o no para introducir una duda, en el caso concreto respecto a la presencia de D. en el lugar y momento del hecho.----------

---------- Sobre este particular, nos ilustra Ibáñez en la obra citad *ut supra*, que en la jurisprudencia del Tribunal Supremo español se registra "…un cierto esfuerzo de racionalidad crítica en la valoración de las aportaciones del testigo-víctima, a partir de sentencias…, que han derivado en una doctrina consolidada, por la vía de consagrar tres criterios de apreciación de la credibilidad del testigo: 'la ausencia de incredibilidad subjetiva, derivada de las relaciones procesado/víctima', la 'verosimilitud' y la 'persistencia en la incriminación'. En rigor, se trata de pautas idóneas…para evaluar el grado de sinceridad del testigo y su fiabilidad como tal. Pero, sin embargo, es frecuente que en la práctica de los tribunales se las califique de parámetros idóneos para valorar –toda – *la testifical,* es decir, incluido lo declarado. Sin reparar en que ésta es una clase de estimación que desborda ampliamente el potencial informativo de esas indicaciones…". Postulando el autor, en definitiva, un cambio en el tratamiento en este tipo de prueba, que pasa básicamente, por

atenerse a los aspectos más objetivos de la información que un testimonio puede transmitir, que son los que tienen como vehículo la clave verbal.--

---------- Además, y volviendo al caso concreto, no parece correcto, desde el punto de vista de las reglas que deben guiar el razonamiento judicial, argumentar en contra de la prueba de descargo, sobre la base de una presunta preeminencia de la prueba de cargo – en particular, el reconocimiento en rueda; sino que, en todo caso, una vez que se demuestre palmariamente y de manera autónoma que la versión aportada por los testigos de descargo es falsa, inverosímil, incoherente, etc., resultará válido computar este resultado de la valoración probatoria, como una reafirmación de la hipótesis acusatoria, a partir del fracaso de la actividad emprendida para refutarla.----------

---------- En particular, se advierte que no se ha extremado el razonamiento para demostrar de modo inequívoco que los datos aportados por los testigos de descargo, exhiban una falta de adecuación a lo verdaderamente acontecido.----------

---------- En apoyo a lo expuesto precedentemente, tengo en cuenta la jurisprudencia de la C.N.Cas.Pen., que ha sostenido que: “El control de la Casación se diferencia… del análisis de la arbitrariedad asumido por la Corte, en tanto la revisión de la Cámara ha de controlar el **respeto por el método** en la fundamentación del fallo. En ese campo **no pueden quedar abiertas hipótesis** a pesar de que alguna de ellas resulte más plausible que las otras. Se requiere para el juicio de responsabilidad que una de las posibilidades que en abstracto compiten por explicar lo sucedido **se imponga a las demás con un grado de certeza** que permita su descarte…”. –del voto del Dr. Yacobucci causa: “Pereira, Guillermo Claudio…”, sentencia del 8 de marzo de 2010. (el destacado ha sido agregado al original).----------

---------- Y ya en el análisis de las causales de arbitrariedad, en la sentencia n° 11/10 de la Sala Penal del S.T.J., con cita de Carrió se destacó que: "…No basta resolver el litigio; hay que resolverlo con criterios y apreciaciones que por hallarse dotados de fuerza de convicción, puedan convencer. De otro modo la decisión no sería más que el producto del arbitrio de los Jueces. En otras palabras: no basta que un fallo tenga fundamentos; es menester que estos fundamentos estén a su vez fundados. Porque si no lo están sólo hay apariencia de fundamentación…" (Del voto del Dr. Pfleger).----------

---------- 4) En conclusión entonces, aquellos indicios reseñados en el apartado IV.- 1), no resultan suficientes para sostener la condena de A. G. D. en el caso por las razones expuestas en los apartados IV. 2) y IV 3).---------- a) Sobre el particular, merece recordarse que conforme los precedentes de nuestro Superior Tribunal de Justicia, si bien es cierto que es posible "encontrar convicción positiva plena en la prueba de indicios, como consecuencia de la vigencia irrestricta del principio de libertad probatoria"; todo ello resulta válido, siempre y cuando se respete la condición de que los hechos indiciarios, fuente de presunciones, han de estar debidamente fijados, y sobre todo "resultar unívocos y además variados" (cfme. sentencia nº 36/06 de la Sala penal, voto del Dr. Pfleger) – lo que no ocurre en el presente caso.----------

---------- En otro pronunciamiento de la Sala Penal, hubo de citarse la opinión del eminente procesalista Morello, sobre la forma en que debe valorarse la prueba indiciaria, en los siguientes términos: "…dice el maestro que: '... Si hay un sector del mapa probatorio que lleva al operador jurídico (juez, jurado, árbitro, abogado) a trabajar en un frente de conjunto, en una red que, interactuante, anude y teja es el de los indicios: dispersos acaso débiles o insuficientes, si son tratados en solitario,

pero que multiplican e interactúan en la recíproca articulación y en función unitaria, el valor de convicción de las evidencias. Las parcelas, los indicios abastecen a las presunciones (así, en plural) que, se reflejan en el paciente armado de la totalidad de esos cabos sueltos. Tan delicada y compleja trama se dibuja, a los fines de la carga de probar, enlazando débiles consistencias parciales, en una ponderación que relaciona unos indicios con los otros por construir un plexo de hecho en unidad combinada. No hay modo de captar esas partes sino en un todo; sólo así se desemboca en un cuerpo de fuerza compacta. Y es indebida fractura y dispersión hacerlo aisladamente (mentamos la 'balcanización') porque el intérprete de la prueba le atribuye al conjunto la aparente debilidad de lo que quedó desarticulado; por tratarse de un examen incompleto la anemia que podría exhibir cada indicio, contrariamente, de ser aprehendidos en visión totalizadora, cobra un nuevo espesor y su verdadera y definitiva significación...' (el autor en un artículo aparecido en LL 1998-A, 312)…" (cfme. voto del Dr. Pfleger, en sentencia nº 67/09).----------

---------- b) Además, en nuestro caso, y en lo relativo a la merituación de la prueba testimonial – que incluye el valor del reconocimiento en rueda – se remarca a su respecto la falta de corroboración; entendida – la expresión "corroborar" – como equivalente a "dar fuerza a una afirmación inculpatoria de fuente testifical con datos probatorios de otra procedencia" (Cfme. Ibáñez ob. cit., quien agrega que "fuerza es calidad convictiva", algo que sólo transmiten "los elementos de juicio que gocen de ella", es decir, los obtenidos de "una fuente atendible y dotados de contenido informativo contrastado", ya que "la adición de indicios o indicadores débiles no corrobora ni refuerza").----------

---------- 5) Frente a este panorama y en tales circunstancias, se impone la operatividad amplia del principio *favor rei* (art. 28 CPP), en beneficio del acusado Adolfo G. D..----------

---------- Roxin enseña: "El principio del derecho vigente reza: 'sobre el resultado de la recepción de la prueba' –por tanto, sobre los hechos,- 'decide el tribunal según su libre convicción extraída de la totalidad del juicio'. Esto significa que el juez debe considerar cierto un estado de cosas determinado, sin duda alguna ... por otra parte, se debe postular que la mera certeza subjetiva del juez no es suficiente allí donde el resultado objetivo de la recepción de la prueba no admite una conclusión racional y convincente sobre la autoría del acusado... El acusado también debe ser protegido de los errores de valoración del juez en la formación de la convicción. Por ello, es exigible que el proceso de formación de la sentencia también pueda ser controlado posteriormente por otros jueces y que no se base en meras suposiciones" (aut. cit. "Derecho Procesal Penal", pág. 103).----------

---------- Y en relación a la duda, señala el autor que un importante principio probatorio del proceso penal, es aquel según el cual ante la duda se debe decidir a favor del acusado (*in dubio pro reo*); con la salvedad de que este principio "no es una regla para la apreciación de las pruebas, sino que se aplica sólo después de la finalización de la valoración de la prueba...".----------

---------- Por su parte, y en torno a la interpretación en esta materia, el Sr. Ministro de la Sala Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, Dr. Pfleger, en la carpeta nº 16, sentencia nº 14/10 dijo: "…estimo, que la solución del caso se encontró fuertemente condicionada por la idea del principio político 'in dubio pro reo' (en caso de duda debe siempre estarse a lo que resulte más favorable al imputado, refiero en castellano para darme a entender más correctamente) que en materia procesal penal incide vigorosamente en la capacidad de expansión del poder estatal. Como ya lo he expresado en causa: *"R. W., D. H. s/ Homicidio con exceso en la legítima defensa." (Expte. 20.249-178-R-2005)*, para los que

ejercemos el poder por el Estado, existen limitaciones constitucionales al ejercicio de esa potencia, tanto y más en el contexto en que la tensión entre poder político y derechos individuales se hace más intensa: el proceso penal. Así, en el caso en que se produzca el conflicto, siempre ha de estarse por la aplicación de cualquier regla limitativa, pues es de la naturaleza del Estado Constitucional de Derecho, precisamente, la restricción. Cuando Julio B. Maier, con sencillez encomiable aborda el tema que he esbozado antes – y entre otros conceptos – habla de "... choque de intereses..." que cuando se produce, obliga a elegir entre uno y otro extremo de aquella tirantez. Para ejemplificar el modo en que operan los predicados considera capital "... al in dubio por reo como regla básica de valoración de la prueba, que, al menos al final del debate judicial, privilegia por medio de una ficción, la situación del imputado frente a los órganos de persecución estatal..." (ver el autor en su "Derecho Procesal Penal" T II, pág. 423, el encomillado es textual). El principio político enunciado y la garantía del juicio legal y regular, por otra parte, constituyen verdaderos desequilibrios que perjudican al Estado (la acusación) o a los legitimados que coadyuvan con su tarea (los querellantes adhesivos). Quien esto sostenga se habrá pronunciado con absoluta verdad y habrá acertado en reconocer, si la opinión no es descalificante, la clave del orden legal que impera…".----------

---------- V.- Por lo expuesto, voto a la presente cuestión en forma parcialmente afirmativa; por el rechazo de las impugnaciones de los coimputados U. y B., y el acogimiento favorable del recurso del acusado D..---------- En base al resultado del tratamiento de la cuestión precedente adhiero al criterio de que se dicte el siguiente pronunciamiento: rechazar los recursos de los condenados A. Á. U. y F. J. B., y hacer lugar parcialmente a la impugnación deducida por la defensa del acusado D., revocando parcialmente la sentencia condenatoria Nº 71/10 dictada

en fecha 16 de septiembre de 2010, a su respecto, y absolviendo en consecuencia a G. A. D. (art. 28 C.P.P.).---------- Juzgo acertados los horarios fijados por el Juez del primer sufragio.---------- **La Juez Silvia Susana MARTOS dijo:**---------- Llega la presente carpeta a esta instancia de revisión, en virtud de la impugnación ordinaria interpuesta por los Defensores de los imputados A. Á. U., F. B. y G. A. D., contra la sentencia de fecha 16 de Septiembre de 2010, por la que se los condenara en orden al delito de Robo doblemente agravado por el uso de arma de fuego y por ser cometido en despoblado y en banda (Arts. 166 inc. primera oración y primer párrafo, y 45 Código Penal), a la pena de OCHO AÑOS DE PRISIÓN, en perjuicio de G. S.R.L.---------- Efectuada la audiencia que prescribe el art. 385 del C.P.P., las Defensas de los imputados expresaron sus agravios, conforme los libelos glosados a fs. 285/290vta. y 322/324, efectuando la contestación correspondiente la representante de la acusación.---------- Los agravios en detalles fueron descriptos por el colega preopinante por lo que en honor a la brevedad a ellos me remito, y paso directamente a fundar mi voto, conforme la manda de los artículos 25 del C.P.P. y 169 de la Constitución Nacional.---------- Analizada la resolución criticada y escuchado el audio de la audiencia, he de adelantar que propiciaré el rechazo de la impugnación interpuesta a favor de los imputados U. y B., confirmando la sentencia de condena a su respecto. Ello en virtud que los argumentos esgrimidos no alcanzan a invalidar la pieza procesal atacada pues la misma se encuentra correctamente motivada y cumple con una adecuada fundamentación lógica y

legal.---------- No resulta el caso del imputado D. pues los elementos probatorios arrimados al proceso, como la valoración efectuada por los Magistrados sentenciantes respecto del mismo, no conduce al estado de certeza necesaria para fundar una sentencia de condena, debiéndose por ello aplicar el principio de *in dubio pro reo*, y su correspondiente absolución.---------- A los fines de seguir un orden en el tratamiento comenzaré el análisis conforme han sido planteadas las cuestiones por los Sres. Defensores en la audiencia efectuada.---------- I.- Así el Defensor Dr. BELLORINI, entendió que la autoría de A. Á. U. no se encontraba probada y solicitó su absolución por aplicación del principio de *in dubio pro reo*.---------- Se refirió al auto utilizado, a las contradicciones respecto del color del mismo, al hecho de haber sido visto por la víctima en las cercanía de su casa – de A. – y luego en el lugar del hecho, los pasajes utilizados por éste, la falta de fundamentación de los Magistrados respecto del por qué descartaban su declaración de imputado y la orfandad de elementos probatorios arribados.---------- Pues bien, del sufragio de la Juez ASARO se puede leer: "*…Así es que de la testimonial brindada por A., surge que el día 7 de octubre del 2008, momentos en que salía de su domicilio, sito en Boulevard Brown a la altura del **** de la ciudad de Puerto Madryn, lo cruzan a U. en la esquina, el que atraviesa la acera en dirección a su casa, siendo reconocido por el deponente, por ser su ex empleado. Que posteriormente se dirige a la planta, en compañía de R. y F., …, en circunstancias que transitaba por la ruta 3, un vehículo Chevrolet Corsa, lo pasa a alta velocidad, lo cual le llama la atención"*.---------- Luego de efectuar una análisis detallado de lo sucedido, conforme fuera narrado por el testigo A. – lo que se corrobora con el audio del debate – la Juez señala:

"Continuando con el relato, ya situados temporalmente a posterior del desapoderamiento del dinero, manifiesta que el primer sujeto que se baja del auto a empujar la camioneta que se interponía en el guardaganado es el más delgado; que seguidamente se suben al auto, el que gira en "U", y allí es donde le ve la cara al que manejaba, indicando que era U.. El Corsa tenía tapada la patente pero se veía la primera letra, que supone era la "F".----------

----- Siguiendo la Magistrada dice: *"En cuanto a la puesta en crisis sobre el color del auto Corsa Chevrolet, si bien hay discrepancias en cuanto al color exacto del mismo, quedó debidamente acreditado, que fue el rodado utilizado, no solo por las tareas de pesquisa llevadas a cabo por el Comisario Gómez, sino también por el testimonio de C., de la empresa R., que sindicara a U. y B. como las personas que le alquilaran el automóvil, habiendo, previamente, constatado los datos con D., al que ya conocía". " …Por su parte la testimonial de Mauricio R., aporta datos coincidentes respecto a las circunstancia de tiempo, modo y lugar. Es concordante, en cuanto que salió con su primo A., con el fin de dirigirse a la empresa…" "Realiza una descripción de las personas que bajaron del auto, aclara que la tercer persona, la que conducía el automóvil, nunca se bajó."*----------

---------- Asimismo la Juez pondera los dichos de A. A. C., encargado de la empresa R., quien menciona que quien suscribe el contrato por el alquiler del automóvil Chevrolet Corsa, por un día, fue el imputado U..

---------- Luego señala*: " de la diligencia practicada en domicilio de Roque Sáenz Peña ***, se extrae el DNI de B., …como así también el pasaje de ómnibus que da cuenta de que U. había arribado a la ciudad de Puerto Madryn, proveniente de Bahía Blanca, dos días antes del atraco, de esta última diligencia procesal se*

revela que B., D. y U. se conocían, y tal como fuera reconocido por ellos en el debate, compartían, aunque temporariamente, ya que U. había regresado a Bahía Blanca, por falta de trabajo en esta ciudad."----------

---

---------- Son coincidentes los votos de los Jueces PIÑEDA y DEFRANCO con en el análisis que de los elementos probatorios efectuara la Magistrada ASARO respecto del imputado U..----------

------ Así los Magistrados han ponderado las diferencias en los dichos de los testigos en cuanto al color del auto Corsa. No obstante ello, han efectuado un análisis del tópico teniendo en cuenta con los demás elementos de prueba producidos, ponderando en forma correcta, que lo esencial ha sido que todos – testimonios de A., R., C. – han sido contestes en que se trató de un automóvil Chevrolet Corsa, entre la gama de los verdes y azules, es decir oscuros, de similares características a las señalas por C., con quien U. suscribe un contrato de alquiler de un vehículo por un día y lo retira del R., junto a B., coincidente ello con la fecha en que se produjera el atraco.---------- El agravio planteado por el Dr. BELLORINI respecto de la imposibilidad que el vehículo Corsa haya pasado la camioneta Hilux que conducía la víctima, dadas las marcadas diferencias en la potencia de esta última no resulta significativo a los fines de descartar que ello haya sucedido, pues los mismos testigos (A. y R.) ponen de resalto en sus declaraciones que les llamó mucho la atención esta circunstancia, es decir que el auto los pasara, lo que denota que la camioneta transitaba a menor velocidad. No resulta ilógico que ello haya sido así. Tampoco resulta excluyente que por la excesiva velocidad desarrollada con el Corsa haya tenido tiempo de encontrarse con anterioridad en Puerto Madryn merodeando en cercanías de la casa de la víctima, tal como lo comenta en su relato A. y el Comisario Gómez.----------

---------- Cabe la misma conclusión respecto de la falta de pericias en el automóvil secuestrado, pues el mismo resulta ser el alquilado y retirado del R. por U. y B., conforme lo declarado por el testigo C., resultando por esto innecesario buscar rastros sobre una circunstancia que ya se conoce.----------

---------- Asimismo la propia víctima – A. – reconoce al imputado U. como el que conducía el auto Corsa al momento del hecho, y a quien había visto antes pasar por su vivienda, explicando de manera detallada y suficiente, circunstancias que son valoradas por los jueces, respecto del por qué pudo asegurar que se trataba de él y no de otra persona.---------- En virtud de lo expuesto, entiendo que la sentencia respecto de este tópico se encuentra correctamente fundada, en base a un razonamiento lógico de la totalidad del plexo probatorio reunido, conforme las reglas de la sana crítica racional, y no de elementos aislados como pretende la defensa pública.---------- II.- Sobre el imputado F. B., el representante de la Defensa Pública alzó su crítica de la sentencia por entender que con los elementos probatorios ponderados por los magistrados no se alcanzaba a desvirtuar el estado de inocencia de su defendido, debiendo en consecuencia absolverlo por aplicación del principio de *in dubio pro reo*.---------- Estableció que su pupilo fue condenado por determinadas particularidades: acento cordobés, características físicas, las que no son suficientes conforme la ley para determinar su identidad. Asimismo se agravió por el procedimiento de cotejo de huellas palmares, por ser – dijo – antiguo e inexacto.---------- Sobre la cuestión, en el voto del Juez PIÑEDA, se lee: " ... *los testigos dan cuenta que uno de los asaltantes, como el más joven y de acento cordobés –según dichos de M. E. R. – y*

delgado, de 1,75 de altura – lo dice L. J. A., esta es la persona que empuja la camioneta, ayudado por el testigo R., dejando improntas palmares en la óptica delantera, las que peritadas por parte del idóneo V. M. G. da cuenta que uno de los palmares corresponde en forma indubitada a B., tal cual da cuenta el informe 49/2008 y la posterior pericia papiloscópica 46/09.”----------

La Juez ASARO refiere: *“Respecto al tercer co-imputado B., las testimoniales coincidentes de A. y R., dan cuenta de que en el atraco participara una persona joven , cuyas características físicas, a la sazón, delgado, de 1,70 o 1,75 de altura, y con acento cordobés (datos aportados por el testigo R., son afines al traído a proceso.” “si a ello le sumamos la diligencia de allanamiento y secuestro, sobre la finca ubicada en calle Roque Saenz Peña ...., en cuanto se secuestrara en dicho inmueble, el DNI de B., junto a pertenencias de los otros imputados, aunado con la declaración de propio B., el que reconoce conocer y haber vivido en el inmueble...” “... la pericia que efectuara el idóneo V. M. G. perteneciente a criminalística, se procedió al cotejo de una huella palmar, que fuera estampada en la camioneta Hilux. Explica que ..., para luego concluir que del resultado de la pericia 46/09, surge en forma categórica que la huella se corresponde con la de imputado B..”*----------

---------- Seguidamente la Magistrada se refiere a la cancelación de la deuda por parte de B. por la suma de $ 13.400 en el taller “B.” por la reparación de un automóvil, valorando con ella la contradicciones en la declaración del imputado que da cuenta de su falta de dinero, a más que ninguna otra prueba apoya la tesis respecto que había conseguido la suma de un préstamo personal.----------

Fundamentos semejantes, trae el Juez del tercer sufragio.----------

Pues conforme lo expuesto, los jueces sentenciantes han valorado y expuesto detalladamente todos los indicios que los llevaron a arribar al estado de certeza

respecto de la autoría del imputado B., recorriendo a mi juicio un camino lógico.----------Entonces, fueron los testigos quienes aportaron no sólo las características físicas de B., su acento cordobés, sino el hecho que éste empujó la camioneta al momento de correrla para huir, luego del atraco. Del lugar señalado por los declarantes – parte delantera en la óptica de la Toyota Hilux de A. – es del cual se obtienen las huellas palmares, las que cotejadas al realizar G. las pericias papiloscópicas resultan ser de B.. Los datos aportados por C. quien habla de las características físicas de la persona que junto a U. retirara el vehículo Chevrolet Corsa del R., el hecho de habitar la misma vivienda de los coimputados, y de haber pagado dicha suma en el taller en esa fecha, a pesar de haber declarado no tener dinero, fue tenido en cuenta por los magistrados luego de efectuar un análisis integral de los elementos arrimados.---------- Sobre la pericia, he de descartar el agravio de la defensa pues de la misma el perito V. M. G. ha dado explicaciones suficientes sobre la realización de las mismas y sus conclusiones. El hecho de no haberse efectuado con el método AFIS (el que sólo otorga velocidad en el cotejo de huellas), de ninguna manera invalida la pericia toda vez que la misma a pesar de ser manual, sigue el método creado por Vucetich, el cual continúa teniendo actualidad.----------

---------- Asimismo dicha pericia pudo ser controlada por la Defensa, al ser notificada, y al tener la posibilidad en la audiencia de controvertir y solicitar al perito todas las explicaciones del caso.----------

---------- Por otro lado, es el juzgador quien le otorga valor convictivo a la peritación, al verificar el juicio del experto mediante un análisis lógico sobre el modo que llegan a sus conclusiones y cotejado con los demás elementos reunidos en la causa.----------

---------- Así Eduardo M. JAUCHEN en tratado de la prueba en materia penal. Ed. Rubinzal – Culzoni Editores, pág. 414 *"El principio es, entonces, que los jueces no están obligados a seguir la opinión de los peritos; lo contrario implicaría que éste podría sustituir al juez, erigiéndose virtualmente en quien en definitiva decidiría en no pocas ocasiones el resultado de la causa. Por el contrario, el magistrado tiene el poder- deber de practicar sobre el informe de los expertos una atenta labor crítica, observando y considerando detenidamente no sólo las conclusiones definitivas a las que el perito hubiere llegado, sino también las operaciones prácticas que para ello hubiere efectuado, los fundamentos y razones con las que sustenta aquéllas, y la seriedad de todo el desarrollo de la prueba."*----------

---------- Por lo dicho, considero que los agravios traídos por la defensa deben ser desechados pues la sentencia resulta fruto de un análisis lógico y racional de la totalidad de la prueba producida, logrando arribar a la certeza necesaria para concluir en el delito enrostrado y en la autoría en cabeza del imputado por lo que postulo el rechazo del recurso de impugnación deducido por la defensa y la confirmación de la sentencia atacada, en relación a B..---------- III.- Respecto del coimputado D., la Defensa centra los agravios, no en la materialidad del hecho, sino en la orfandad probatoria existente sobre la autoría que le cupo a su pupilo, pues considera que la única probanza en su contra es el reconocimiento en rueda de personas que efectúa el testigo A., mediante anticipo jurisdiccional de prueba.---------- El agravio se centra en la valoración que efectúan los jueces de dicho reconocimiento y su relación con el reconocimiento impropio llevado a cabo en el debate por el testigo, como también la escasa fundamentación dada para descartar la prueba aportada por la Defensa referida a la ubicación del imputado al momento del hecho.----------

---

Corresponde entonces valorar la testimonial de la víctima A. previo al acto de reconocimiento y lo sucedido en el debate a fin de integrar estas discrepancias y de allí extraer si existe certeza de la autoría.----------

---------- Cobra importancia lo sucedido en la audiencia, respecto del reconocimiento impropio pues al ser presentadas a A. las tres personas sentadas en el banquillo de los acusados y preguntarle si alguna de ellas es la persona que sindicó en la rueda de reconocimiento, el testigo contestó, "tengo dudas".----------

---------- Con esa respuesta se conformó la Fiscalía sin solicitar ningún tipo de aclaración. No preguntó de qué tenía dudas; ni por qué tenía dudas; si la duda era porque no recordaba el rostro de la persona por el transcurso del tiempo o si en cambio era porque en la audiencia veía mejor a las personas y de ahí su duda con respecto al coautor del hecho que él recordaba, o tal vez dijo eso porque se encontraba amenazado. Nada, reitero, se preguntó en la audiencia para aclarar por qué en ese momento tenías dudas, ni dudas de qué.----------

---------- Los jueces minimizaron este acto y le quitaron toda relevancia a las manifestaciones vertidas en la audiencia, convalidando como contundente el acto formal de reconocimiento en rueda de personas practicado como anticipo jurisdiccional de prueba donde la víctima señala al Sr. D..----------

----- Al respecto diré que la circunstancia en cuestión versa nada menos que sobre la identidad del coautor del robo, y no contamos con las razones que tuvo el testigo para dudar. Pudo haberse equivocado en el primer reconocimiento teniendo en cuenta que, tal como lo afirmó, las personas en el momento del hecho se encontraban tapadas, algunas con anteojos, gorros o cuellitos.----------

---------- El de la audiencia, no fue un señalamiento impropio positivo, inducido tal vez por la circunstancia de encontrarse la persona sentada en el banquillo de los

acusados, sino que por el contrario, a la pregunta si la persona se encontraba allí, introdujo la duda. No se trata aquí de restarle importancia a ese reconocimiento impropio, realizado de una manera informal. Desde el momento en que el Tribunal acepta que éste se realice, sus consecuencias deben ser tenidas en cuenta.---------- En el caso de autos, si bien existió un señalamiento en la diligencia realizada como anticipo jurisdiccional de prueba, existió también una indicación dubitativa en el transcurso de la audiencia.---------- El reconocimiento en rueda de personas, es un medio probatorio de escasa fiabilidad por el riesgo de error que presenta. Esta única prueba no puede constituirse como dirimente a los fines de llegar a la certeza para condenar.---------- Si bien comparto con los magistrados cuando afirman que toda la prueba debe ponderarse en el marco de las restantes pruebas colectadas en su totalidad, disiento con la afirmación del Juez DEFRANCO cuando afirma: *"Esta prueba directa (se refiere al reconocimiento en rueda de personas) no puede ser denostada, a pesar del intento del defensor, por el hecho que preguntado en la audiencia si lo reconocía en la sala de audiencias, dijo ahora tener dudas"*. En similares términos se explayan los Jueces ASARO y PIÑEDA, atribuyendo al trascurso del tiempo (dos años desde la comisión del hecho) las dudas que el testigo tuvo en la audiencia.---------- Cabe tener presente aquí, reitero, las condiciones en que el testigo tuvo la percepción del imputado en el momento del hecho. Al describir a los autores, refiriéndose a la persona que bajó en segundo término del auto, dio como características personales, morocho, de unos 40 años, un poco mas bajo que el otro partícipe y que "era el más tapado" pues estas personas llevaban lentes oscuros, gorras o cuellos polares, no pudiendo precisar con qué exactamente se cubrían. Luego en la diligencia de reconocimiento, señala a D..----------

---------- Es por ello que entiendo que ante la falta de contradictorio respecto de la cuestión que surgió en la audiencia, los magistrados suplieron, a partir de su íntima convicción, las razones que el testigo no dio, lo que resulta incorrecto.----------

---------- Por otra parte se advierte – atendiendo al agravio de la Defensa – un déficit en la motivación de la sentencia en lo que hace a la valoración de los testimonios de descargo aportados por el imputado. Los Jueces le restaron importancia manifestando que ninguno de ellos alcanzó la mínima probabilidad de destruir la teoría del caso de la Fiscalía. Sostienen que los testimonios sólo acreditan que aproximadamente a las 14 horas o cerca de las 15 horas D. se encontraba en un lugar distinto al del suceso. Desacreditan a otro testigo puesto que la Fiscalía acompañó una planilla – la que no fue ingresada como prueba – donde consta que ese día no había ido a trabajar por lo que mal podía aseverar lo dicho. En ese sentido advierto que los jueces, ante la contundencia que le dieron al reconocimiento en rueda, le restaron importancia a los dichos de los testigos de descargo, lo cual no resulta correcto. Los Magistrados debieron partir justamente de las pruebas de la Defensa, hipótesis que correspondía descartar en forma inequívoca.----------

---------- Los restantes indicios tomados en cuenta por el Tribunal – el hecho de conocerse y cohabitar entre los imputados, que haya sido D. quien gestionara el contrato del automóvil en el R. por teléfono – no alcanzan a mi juicio para erigirse como determinantes de la certeza de la autoría de D. en el evento.---------- Por todo lo expuesto es que voto por el acogimiento favorable del recurso respecto del acusado A. G. D., por aplicación del principio *in dubio pro reo* – arts. 28 del CPP y 44 de la Constitución Provincial – debiendo ordenarse la libre absolución del mismo y el rechazo de las impugnaciones de los coimputados F. J. B. y A. Á. U.. --

---------- Por último, encuentro adecuado el monto que el colega preopinante ha fijado respecto de los honorarios de la Defensa. Nada más.----------

---------- Con lo que se dio por culminado el Acuerdo, pronunciándose el siguiente:----------

---------- **FALLO**:----------

---------- **I) DECLARAR** procedente la impugnación deducida por la Defensa del imputado G. A. D., contra la Sentencia N° 71/10 de fecha 16 de Septiembre de 2.010.---------- **II) ABSOLVER** a **G. A. D.** del delito de Robo doblemente agravado por ser cometido en despoblado y en banda y con el uso de armas (art. 166 inc. 2º , 45 del C.P. , art. 28 del C.P.P. y 44 de la C. Pcial.), por el hecho ocurrido en esta ciudad de Puerto Madryn el día 7 de Octubre de 2008 en perjuicio de la empresa G. S.R.L..----------

---------- ---------- **III)** DISPONER la inmediata libertad de G. A. D. (Art. 333 del C.P.P.).----------

---------- **IV) RECHAZAR** la impugnación ordinaria deducida por la defensa de A. Á. U. y F. J. B., a cargo del Dr. Carlos Eduardo BELLORINI, con costas (Arts. 385 y cc. del C.P.P.).---------- ----------

---- **V) CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia dictada a fs. 257/278 por el Tribunal de Juicio respecto de los imputados **A. Á. U. y F. J. B.**, registrada bajo el Nº 71/2010 en cuanto al hecho acaecido el día 7 de Octubre de 2008 en perjuicio de la empresa G. S.R.L..----------

---------- **VI) REGULAR** los Honorarios profesionales de la Defensoría Pública por su actuación en esta etapa en la suma de Pesos Setecientos Cincuenta ($ 750.-) de acuerdo a lo establecido por los art. 5, 7 y cctes. de la Ley XIII N° 4, antes Decreto Ley 2200 y art. 59 de la Ley V N° 90, antes Ley 4920.-----

---------- **VII) IMPONER** las costas a **G. A. D.** (art. 242 inc. 3º del C.P.P. Ley 5.817) y **REGULAR** los honorarios de su defensor de confianza en la suma de Pesos Un Mil Quinientos ($ 1.500.-), por su actuación en esta etapa. No corresponde IVA (art. 7, 9, 14 y ccdtes. de la Ley XIII Nº 4, antes Nº 2200, t.o. ley 4335 y art. 59 de la Ley V Nº 90, antes N° 4920).----------

---------- **IV) REGISTRESE**, protocolícese y notifíquese por su pública proclamación (Art. 331 del C.P.P.).----------

La presente es firmada por dos miembros del Tribunal por impedimento ulterior del Dr. Daniel Luis María PINTOS (art. 331, último párrafo del C.P.P.).-

Silvia Susana MARTOS
Juez de Cámara

Leonardo Marcelo PITCOVSKY
Presidente

Ante mí:

Stella M. EIZMENDI
Secretaría de Cámara

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DEL AÑO 2011. CONSTE.-

Stella M. EIZMENDI
Secretaría de Cámara